

REGISTRO MERCANTIL DE ZARAGOZA

Expedida el día: 14/10/2021 a las 09:06 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	MONTEPINO LOGISTICA SOCIEDAD LIMITADA
Inicio de Operaciones:	08/09/2017
Domicilio Social:	C/ SANCLEMENTE 26 3º ZARAGOZA50001-ZARAGOZA
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	B99504227 EUID: ES50020.000285999
Datos Registrales:	Hoja Z-62573 Tomo 4274 Folio 164

Objeto Social: la adquisición y venta de propiedades inmobiliarias, ya sea en España o en el extranjero, así como todas las operaciones en relación con las propiedades inmobiliarias, incluyendo sin ánimo de exhaustividad (i) la financiación de la adquisición de propiedades inmobiliarias mediante la suscripción de préstamos, la emisión de bonos o cualquier otra forma de financiación, así como el otorgamiento de las debidas garantías -tales como prendas o hipoteca- que la Sociedad considere necesarias o apropiadas en relación con la misma o (ii) la participación directa o indirecta en otras sociedades en España o el extranjero, incluyendo sin ánimo de exhaustividad a las compañías cotizadas, cuyo principal objeto sea la adquisición, desarrollo, promoción, venta gestión y/o arrendamiento de propiedades inmobiliarias, ya sea directa o indirectamente a través del holding de participaciones en sociedades en España o el extranjero que tengan un objeto social similar al de la Sociedad tal y como establece el presente artículo 2 -en adelante, las 'Sociedades Inmobiliarias', cada una de ellas una 'Sociedad Inmobiliaria'. Adicionalmente, el objeto social incluye la creación, desarrollo y venta de una cartera, que consiste en intereses, garantías y derechos de

cualquier clase y forma de inversión en Sociedades Inmobiliarias, sean estas sociedades preexistentes o pendientes de creación, especialmente mediante la suscripción, adquisición, venta o intercambio de intereses, garantías o derechos de cualquier tipo, tales como instrumentos de capital, de deuda, patentes y licencias, así como la administración y el control de dicha cartera. Adicionalmente, la Sociedad podrá: i.- prestar cualquier tipo de garantía sobre el cumplimiento de cualesquiera obligaciones de la Sociedad o de cualquier Sociedad Inmobiliaria en la que ostente participación directa o indirecta de cualquier tipo o en la que haya invertido de cualquier otra forma o que forme parte del mismo grupo de sociedades que la Sociedad; ii.- prestar fondos o asistir de cualquier otra forma, incluyendo a mero título enunciativo la implementación y gestión de instrumentos financieros y/o las gestiones contractuales para la centralización de la liquidez de cualquier Sociedad Inmobiliaria en la que en la que ostente participación directa o indirecta de cualquier tipo o en la que haya invertido de cualquier otra forma o que forme parte del mismo grupo de sociedades que la Sociedad, iii.- obtener fondos de cualquier forma o modo o mediante la emisión de cualesquiera instrumentos de deuda o garantía, incluyendo bonos, mediante la aceptación de cualquier otra forma de inversión o mediante la emisión de cualesquiera derechos; iv. participar en la creación, desarrollo y/o control de cualquier otra Sociedad Inmobiliaria; y v. actuar como socio con responsabilidad ilimitada o limitada sobre las deudas y obligaciones de cualquier otra Sociedad Inmobiliaria. Por último, la Sociedad podrá celebrar, modificar y resolver, ya sea en concepto de arrendador o de arrendatario, contratos de arrendamiento y aparcería, sobre bienes inmuebles o cualesquiera otras formas de cesión de uso y disfrute de bienes inmuebles, subarriendos totales o parciales así como celebrar contratos de traspaso de establecimientos o locales comerciales, sean o no inscribibles. El código CNAE que mejor describe la actividad principal de la Sociedad es el 6420: actividades de las sociedades holding; y el que mejor describe su actividad secundaria es el 6832: gestión y administración de la propiedad inmobiliaria.'

C.N.A.E.: **6420,6832-Actividades de las sociedades holding; Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria**

Estructura del órgano: **Administrador único**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único BANKINTER LOGISTICA SA, con N.I.F: A05303581**

Último depósito contable: **2020**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 14/10/2021 , a las 09:00 horas)

Diario: **360**

Asiento: **1111**

Fecha de presentación: **13/10/2021**

Este documento ha sido presentado con fecha 13/10/2021

Diario de cuentas (Datos actualizados el 14/10/2021 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de libros (Datos actualizados el 14/10/2021 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de auditores y expertos (Datos actualizados el 14/10/2021 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS: ESTATUTOS SOCIALES DE MONTEPINO LOGÍSTICA, S.L. TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD. Artículo 1.- Denominación social. La Sociedad se denominará Montepino Logística, S.L. Artículo 2.- Objeto Social: El objeto social de la Sociedad es la adquisición y venta de propiedades inmobiliarias, ya sea en España o en el extranjero, así como todas las operaciones en relación con las propiedades inmobiliarias, incluyendo sin ánimo de exhaustividad (i) la financiación de la adquisición de propiedades inmobiliarias mediante la suscripción de préstamos, la emisión de bonos o cualquier otra forma de financiación, así como el otorgamiento de las debidas garantías -tales como prendas o hipoteca- que la Sociedad considere necesarias o apropiadas en relación con la misma o (ii) la participación directa o indirecta en otras sociedades en España o el extranjero, incluyendo sin ánimo de exhaustividad a las compañías cotizadas, cuyo principal objeto sea la adquisición, desarrollo, promoción, venta gestión y/o arrendamiento de propiedades inmobiliarias, ya sea directa o indirectamente a través del holding de participaciones en sociedades en España o el extranjero que tengan un objeto social similar al de la Sociedad tal y como establece el presente artículo 2 -en adelante, las "Sociedades Inmobiliarias", cada una de ellas una "Sociedad Inmobiliaria"-. Adicionalmente, el objeto social incluye la creación, desarrollo y venta de una cartera, que consiste en intereses, garantías y derechos de cualquier clase y forma de inversión en Sociedades Inmobiliarias, sean estas sociedades preexistentes o pendientes de creación, especialmente mediante la suscripción, adquisición, venta o intercambio de intereses, garantías o derechos de cualquier tipo, tales como instrumentos de capital, de deuda, patentes y licencias, así como la administración y el control de dicha cartera. Adicionalmente, la Sociedad podrá: i.- prestar cualquier tipo de garantía sobre el cumplimiento de cualesquiera obligaciones de la Sociedad o de cualquier Sociedad Inmobiliaria en la que ostente participación directa o indirecta de cualquier tipo o en la que haya invertido de cualquier otra forma o que forme parte del mismo grupo de sociedades que la Sociedad; ii.- prestar fondos o asistir de cualquier otra forma, incluyendo a mero título enunciativo la implementación y gestión de instrumentos financieros y/o las gestiones contractuales para la centralización de la liquidez de cualquier Sociedad Inmobiliaria en la que en la que ostente participación directa o indirecta de cualquier tipo o en la que haya invertido de cualquier otra forma o que forme parte del mismo grupo de sociedades que la Sociedad, iii.- obtener fondos de cualquier forma o modo o mediante la emisión de cualesquiera instrumentos de deuda o garantía, incluyendo bonos, mediante la aceptación de cualquier otra forma de inversión o mediante la emisión de cualesquiera derechos; iv. participar en la creación, desarrollo y/o control de cualquier otra Sociedad Inmobiliaria; y v. actuar como socio con responsabilidad ilimitada o limitada sobre las deudas y obligaciones de cualquier otra Sociedad Inmobiliaria. Por último, la Sociedad podrá celebrar, modificar y resolver, ya sea en concepto de arrendador o de arrendatario, contratos de arrendamiento y aparcería, sobre bienes inmuebles o cualesquiera otras formas de cesión de uso y disfrute de bienes inmuebles, subarriendos totales o parciales así como celebrar contratos de traspaso de establecimientos o locales comerciales, sean o no inscribibles. El código CNAE que mejor describe la actividad principal de la Sociedad es el 6420: actividades de las sociedades holding; y el que mejor describe su actividad secundaria es el 6832: gestión y administración de la propiedad inmobiliaria. Artículo 3º.- La Sociedad tendrá su domicilio en Zaragoza, Calle Felipe Sanclemente nº 26, 3º, CP. 50001. El órgano de administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación y el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su creación o supresión.. Artículo 4.- Duración y comienzo de actividades. La duración de la Sociedad es

indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. Artículo 5.- Capital Social.- El capital social es de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DOS EUROS representado por 34.913.902 participaciones indivisibles y acumulables, de UN EURO de valor nominal cada una de ellas, totalmente asumidas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 34.913.902, ambos inclusive. Las participaciones no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores. Todas las participaciones atribuirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones.. Artículo 6.- Transmisión de participaciones. a) Transmisión voluntaria por actos inter vivos Es libre la transmisión voluntaria por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley. En general, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones que no lleven aparejadas prestaciones accesorias se regirá por lo dispuesto por el artículo 107.2 de la Ley. Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de asunción preferente de participaciones que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto en la Ley (derecho que será ejercitable en los plazos establecidos en ella) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la junta general de socios de la Sociedad. b) Transmisión mortis causa Salvo en los supuestos de transmisión mortis causa realizadas por un socio en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, que serán libres, en caso de fallecimiento de un socio, los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al heredero o legatario, su valor razonable al día del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres (3) meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley. c) Transmisión forzosa La transmisión forzosa de las participaciones se regirá por el artículo 109 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, si no lo hicieren los socios en cuanto a todas o algunas de las participaciones embargadas, ejercer el derecho de adquisición preferente de dichas participaciones. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley. e) General El régimen de transmisión de las participaciones será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa. Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. Artículo 7.- Usufructo de participaciones. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable). Artículo 8.- Prenda de participaciones. En caso de prenda de participaciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. En caso de ejecución de la prenda de participaciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa en el artículo 109 de la Ley y en estos Estatutos. Artículo 9.- Embargo de participaciones En el caso de embargo

de participaciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo. TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES. Artículo 10.- Órganos de la Sociedad. Los órganos rectores de la Sociedad son: (a) La junta general de socios; y (b) El órgano de administración. De la junta general. Artículo 11.- Clases de juntas generales. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Toda junta general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria. Artículo 12.- Competencia para convocar. Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores. El órgano de administración convocará la junta general siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley. También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Por lo que se refiere a la convocatoria de la junta general por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley. Artículo 13.- Forma, contenido, lugar y plazo de la convocatoria. Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, telegrama con acuse de recibo, burofax con acuse de recibo o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los socios, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad. El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La junta general se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta general ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días, salvo que imperativamente se establezca un plazo superior (p.ej., un -1- mes para los casos de fusión y escisión o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social). No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. Artículo 14.- Asistencia y representación. Será posible asistir a la junta general por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general. Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por otra persona aunque no sea socio. La

representación deberá conferirse por escrito. Si no constase en documento público, deberá ser especial para cada junta general. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta general tendrá valor de revocación. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta general podrá delegarse o ejercitarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

Artículo 15.- Mesa de la junta general. La mesa de la junta general estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Si el órgano de administración de la Sociedad fuera un consejo de administración, serán Presidente y Secretario de la junta general quienes lo sean del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la junta general y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 16.- Votación separada por asuntos. En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

Artículo 17.- Mayorías para la adopción de acuerdos. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías: (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. (b) Por excepción a lo anterior: (i) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. (ii) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que hace referencia el artículo 190 de la Ley. En esos casos, las participaciones del socio se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Del órgano de administración.

Artículo 18.- Modos de organizar la administración. La Sociedad será administrada, a elección de la junta general, por: (a) Un administrador único. (b) Dos administradores solidarios. (c) Dos administradores mancomunados. (d) Un consejo de administración.

Artículo 19.- Nombramiento. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la junta general. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 20.- Duración del cargo. El órgano de administración nombrado desempeñará su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 21.- Competencia del órgano de administración. Es competencia del órgano de administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 22.- Retribución del órgano de administración. El cargo de administrador en su condición de tal es gratuito, sin perjuicio

del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un consejo de administración y un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

Artículo 23.- Régimen y funcionamiento del consejo de administración. Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un consejo de administración, este estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la junta general la determinación del número concreto de Consejeros. El consejo de administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. El consejo de administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del consejo de administración al menos con 5 días de antelación. Será válida la reunión del consejo de administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.). Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo de administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del consejo de administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social. El Consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del consejo de administración. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 Consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.). En caso de empate, el voto del Presidente será

dirimente. La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas. Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en cada Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el art. 249 de la Ley. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades que esta hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el art. 249 bis de la Ley.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES. Artículo 24.- Ejercicio social. El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 25.- Aplicación del resultado. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los socios en la proporción correspondiente a su participación en el capital social, realizándose el pago en el plazo que determine la propia junta general. Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad. La junta general o el órgano de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Artículo 26.- Disolución y liquidación de la Sociedad. La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley. Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 27.- Separación y exclusión de socios. Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la junta general, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley.

Artículo 28.- Sociedad Unipersonal. En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley.

Artículo 29.- Ley aplicable. La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en los presentes Estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.